

DIARIO DE CÓRDOBA

SUSCRIPCION EN CORDOBA.
Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

FUERA FRANCO DE PORTE

Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28.

Sección Oficial.*Continua la ley de organizacion y administracion Municipal.***Art. 153.** Corresponde tambien al alcalde único ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

Primer. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, e imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el párrafo tercero del art. 126, y arresto por insolvenza.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Trasmitir a la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las esposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bándos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigandolos con suspencion de empleo y sueldo hasta treinta días y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Séptimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo

FOLLETIN.**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Dña. Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieron y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptuan de la venta decretada por la misma ley:—La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El gobierno fijara la extension de la dehesa, que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procedera á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiasticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion, á excepcion de las capellanas colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustencion de aquellos en los terminos expresados en el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de este año, se emitiran á favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del

económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, costeados por fondos municipales, con sujecion a las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Correspondese en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá tambien hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus espostiones sin permiso del gobernador de la provincia.

Décimotercero. Informar á sus superiores geográficos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Decimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles proximamente iguales entre sí en población. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

3 por 100, en cantidad bastante a producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda u otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y la de S. Juan de Jerusalén, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un deceno de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresia, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotación bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo se consideraran en dos clases, á saber:—De menor cuantia, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no excede de la cantidad de 20,000 rs.—De mayor cuantia, ó sean las de 30,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo criterio de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividiran para los efectos

Art. 155. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel; donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el jefe superior de la administracion municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de más de 300 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario excede de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo, que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningún alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

de esta ley en dos clases:—1.º Del Estado. 2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:—1.º Los que llevan este nombre. 2.º Los del clero. 3.º El 20 por 100 de propios. 4.º Los de la instrucción publica superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado. 5.º Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara Montesa y S. Juan de Jerusalén. 6.º Los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos. 7.º Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el articulo siguiente. 8.º Los destinados á la congrua sustencion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:—1.º El 80 por 100 de los bienes de propios. 2.º Los de beneficencia. 3.º Los de instrucción publica, eu-yos productos no ingresen en las cajas del Estado. 4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos. —Se exceptua el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continúaran administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro días, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince días, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primer. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que lo que les pareciere conveniente al bien comun sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiere el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Séptimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputación provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos

Art. 17. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cuberto todo su valor.

Art. 18. La redención de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ó otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca.

Art. 19. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseía en 1º de Mayo de 1855.

Art. 20. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidación general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 21. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiástica ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en

de ayuntamiento.

Art. 22. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 23. Otro real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 24. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Exceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y a los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 25. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 26. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primer. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relación con la de instrucción pública, señalara los estudios o condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 27. El cargo y dotación de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquier otros municipales.

Art. 28. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletín Oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos se anunciarán ademas en la *Gaceta del Gobierno*.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría del ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primer. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Virtud de lo dispuesto en el art. 9º de la presente ley.

Art. 29. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1º de Mayo de 1855, a fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 30. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5º se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 31. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1º de Mayo se destina á la amortización de la Deuda Pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la referida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 32. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se colice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 33. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 34. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 35. Esplorado el plazo para la presentación de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Durante los quince días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta días, contados también desde el anuncio, proveera el ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 36. Del nombramiento se dará noticia a la diputación y gobernador de la provincia.

Art. 37. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspensión del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputación y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 38. La destitución de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputación provincial, con remisión de copia del acta.

Art. 39. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

Primer. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascibir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiese secretario especial al efecto.

Séptimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Art. 40. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 41. Si el 4 por 100 que por el art. 24 señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 42. Todas las fincas vendidas hasta la publicación de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 43. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos o corporaciones, pasaran á la Caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidación y el abono de los gastos de investigación y enajenación.

Art. 44. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

(Se continua.)

Estas sin embargo para ser valederas, requieren el V.^o B.^o del alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primer. La represión, con nota ó sin ella, privada ó en sesión del ayuntamiento, y constando en el acta.

Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de diez días ni exceda de treinta.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitución.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldía nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobación de la diputación provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes; en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecución, á la aprobación de la diputación provincial, salvo el caso espontáneamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la sección de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que, bajo pretexto alguno, puedan confundirse el uno con el otro; los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

Se continuará.

Sección de Antíguas.

NACIONALES.

MADRID. De un suplemento que hemos visto al periódico *Las Novedades* del 4 extractamos lo siguiente. De que el Ministro de la Gobernación volvió de Castilla y comenzó a dar cuenta del juicio que de aquellos sucesos había fir-

mado, el general O'Donell se manifestó en desacuerdo con él, y declaró que no era aquella su política, ni cabían juntos en el gabinete. El Ministro de la Gobernación repitió que no tenía mas política que la del Duque de la Victoria con quien había obrado siempre de acuerdo.

En el Consejo de Ministros celebrado el dia 13 presentaron su dimisión los Ss. Escosura y O'Donell. El Duque de la Victoria aconsejó á la Reina en el que tuvo lugar á media noche que no admitiera ninguna. El general O'Donell declaró que era inútil todo esfuerzo para lograr avenencia.

El Duque de la Victoria propuso entonces la aceptación de ambas dimisiones.

S. M. hizo observaciones sobre este pensamiento, si el Duque de la Victoria manifestó entonces resueltamente, que no hallando razón para que un ministro exigiera la salida de otro, sobreponiéndose á los deseos de todos los demás, proponía otro medio que era el que parecía indicado, que se admitiera su dimisión; igual ofrecimiento hicieron todos menos el general O'Donell.

El Consejo, pues, se ha separado á las cuatro de la mañana, quedando de presidente del futuro gabinete el general O'Donell. Estos son los principales hechos que han ocurrido.

Según los periódicos de Sevilla del 15, e Sábado fué mayor el número de defunciones del cólera que en los días anteriores. El Domingo disminuyeron las defunciones y las invasiones.

Corren rumores por Sevilla sobre los incendios que se proyectaban, pero los propietarios de las fábricas y establecimientos que se designan tienen ya tomadas sus medidas. Dicen que en la fábrica del gas se halla dispuesto la preparación, que estallará en el caso de ser atacado el edificio, y que dará repentinamente la muerte á aquellos contra quienes ser dirigiese.

En la noche del Sábado se hicieron bastantes prisones.

ESTRANGERAS.

— El *Monitor de París* dice que el gobierno francés ha recibido la noticia oficial de la evacuación completa de la Crimea. En Viena se espera una segunda amnistía, con motivo del parto de la emperatriz, y en Varsavia se espera otra medida del mismo género á propósito de la coronación del emperador Alejandro II. *La Patrie* dice, sin que por nuestra parte hagamos otra cosa que reproducir el hecho, que las noticias de Méjico recibidas en Nueva York, anuncian que el gobierno mexicano se niega positivamente a recibir al nuevo representante de España, mientras sus reclamaciones se apoyen en la flotilla de guerra anclada en el puerto de Veracruz.

— Despacho particular de *La Gaceta de Madrid*. — Paris, 14 de junio. — Ha sido sancionada la ley que aprueba las Cámaras sobre la red pirenaica d' ferrocarriles. La baja que ha tenido la Baja no procede de ninguna causa política, sino de haberse disminuido el numerario del Banco en 54 millones de francos.

— El *Journal of the Society of Arts* dá los por menores siguientes acerca de la interesante operación, por medio de la qual ha obtenido Mr. Thompson de Weymouth una imagen semejante del fondo del mar. La prueba se ha realizado en la bahía de Weymouth, una profundidad de seis metros. Mr. Thompson colocó la cámara oscura en una caja de placa de vidrio á la cual se hallaba adaptada una tapa móvil y fácil de quitar cuando el instrumento hubiese llegado al fondo.

La cámara, cuyo foco había sido arreglado en tierra para objetos situados en primer término á unos diez metros ó á cualquiera otra distan-

cia conveniente fué bajada desde una embarcación al fondo del mar, llevando consigo la plancha de metal preparada por el método ordinario. Cuando la caja llegó al fondo se quitó la tapa por medio de una cuerda, y la plancha quedó expuesta durante unos diez minutos. Entonces volvió á subirse la caja á la embarcación y se fijó la imagen segun se acostumbraba. De este modo se sacó una vista de las rocas y de las plantas que existen en el fondo de la bahía.

Gaceta.

— DESAMORTIZACIÓN. — Empezamos á publicar en el *Diario de hoy*, de modo que pueda cortarse, la nueva ley de desamortización, que, como verán nuestros lectores, introduce grandes novedades en el número de bienes que se venden, su calificación por precios y capitalización, manera de hacer esta y de pagar los que se adquieren. La aglomeración de materiales con que cuenta hoy la redacción nos obliga á consagrarn un grande espacio á la sección oficial, y á que alternen en ella los documentos que no pueden dejar de hacerse públicos. Terminada que sea la ley antedicha, y la de Ayuntamientos, insertaremos la instrucción para llevar aquella á efecto.

— NOVEDAD. — Ayer no recibimos periódico alguno de Madrid, ni aun la *Gaceta*.

— CARTAS DETENIDAS. — Hé aquí la lista de las cartas caídas por el buzon de correos de esta Capital en los días 4, 6, 7 y 8 del actual, las cuales se hallan detenidas en la misma por falta de franqueo.

Sujetas a quienes van dirigidas. Su residencia.

Audiencia Constitucional de	Palma del Río.
Anfitrón de Yuste	Juan Labrador de los Montes.
Ana Conde	Luque.
Catalina Mañúz de Toro	Lencena.
Correctora de monjas mínimes	Daimiel.
Eduardo Menas de Rojas	Madrid.
Fernando Sánchez	Id.
Fernando Palacios	Ciudad Real.
Francesca de Navas	Posadas.
Juan Antonio Rodríguez	Redondela.
José Gómez	Boentín.
Josela Perea	Sevilla.
Juan María Moral	Luque.
José Priego	Sevilla.
José Díaz	Cádiz.
Joaquín García	Rambla.
Juan Rodríguez	Benavente.
Mariano de Vargas Alcalde	Cabra.
Mariano Brau	Carolina.
Sebastián de Castro y Ayllón	Villafanca.
Teresa Pineda	Villanueva de Córdoba.
Tomas Rivero	Villaza (Galicia.)
Vicente López	Luque.

— PAGARES. — Segun hemos visto, se han concluido en esta capital los pagares estendidos en papel sellado que se recibian impresos de Madrid para los compradores de bienes del Estado. Lo sentimos por el aumento de trabajo que tendrá la Administración de estos, á quien toca y corresponde estenderlos con arreglo al art. 155 de la instrucción de 31 de Mayo.

— HOY POR HOY. — El calor insufrible; la salud pública buena; obras particulares muchas; las funciones teatrales intermitentes; los pollos haciendo de las suyas en San Martín; las polillas de enhorabuena desde la oración hasta las once de la noche.

— EDICTO. — Por el Juzgado de Aguilas se cita á los que se crean con derecho á los bienes de la capellana fundada en dicha villa por D. Pedro Varo Galvez, para que lo deduzcan por la Escrivania de D. Francisco María Urbano.

Boletín Religioso.

Hoy. S. Sisenando, mártir de Córdoba.

El Santo Levita Sisenando fué portugués, y vivió en Córdoba por amor a las ciencias que en esta ciudad florecían. Se agregó al clero de la Basílica de S. Acisclo, donde se dedicó a la virtud y a las letras, hasta que preso por predicar públicamente el evangelio y confesar a Jesucristo por Dios verdadero, fué degollado en el año 851, y arrojado al Guadalquivir, de donde fué extraído al poco tiempo y sepultado en la espresada Basílica de S. Acisclo. Hoy se venera en la parroquia de S. Pedro.

Hoy reza la Iglesia del mismo Santo, con rito doble y color encarnado.

JUBILEO CIRCULAR. En la Iglesia parroquial de Sta. Marina.

Quinto dia de Novena a Ntra. Sra. del Carmen en la Iglesia de Carmelitas calzados a las seis de la tarde; predicará el Sr. D. Agustín Moreno, Rector y Cura económico de la Parroquia de la Magdalena.

Los asociados a la Corte de María visitaran hoy la imagen de Ntra. Sra. de los Angeles en S. Andres.

CULTOS PARA HOY.—Rosario por la noche En S. Andrés, S. Pablo, Santísima Trinidad, S. Rafael S. José, Socorro, Aurora, Buen Suceso, S. Juan de Letran, Amparo, Alegría, Jesus Nazareno, Sr. de las Animas, Caballero de Gracia, Ntra. Sra. de Belén y pastores en el Alcazar viejo, hermita de los Santos Patronos, puerta de Colodro, y Corona en los Dolores.

Boletín Comercial.

MERCADOS.

Bolsa de Madrid del 12 de Julio.—3 por 100 consolidado a 38.80 y el diferido a 34.15.

CORDOBA.—Precios en la Alhondiga el dia 16 Trigo de 60 a 64 1/2. Cebada de 42 a 44. Garbanzos de 50 a 80. Habas de 44 a 45. Escaña de 24 a 26. Alpiste 50 a 55.—Fuera de la Alhondiga.—Trigo de 58 a 63. Cebada de 40 a 46. Habas a 48.

Aceite dentro de la ciudad a 38 id. en los molinos a 35. Jabón blando a 14 cuartos libra. Carne de vaca a 26 cuartos libra en las carnicerías.

SEVILLA.—Trigo en la Alhondiga de 62 a 78. Cebada de 34 a 38. Aceite en la Calzada a 41; para el consumo a 43.

MÁLAGA.—Trigo de 54 a 68. Cebada de 27 a 36. Maíz de 42 a 46. Garbanzos de 55 a 84. Habas de 43 a 46. Yeros de 36 a 38. Alpiste de 40 a 44. Aceite a 39.

GRANADA.—Trigo de 41 a 53 rs.; Cebada de 28 a 30. Habas de 33 a 32. Maíz de 30 a 32. Aceite a 41.

CORREOS.

MADRID y su carrera. Llega diariamente a las 8 y 25 minutos de la mañana. Sale todos los días a la una de la madrugada.

CÁDIZ y la suya ó sea Pueblos.—Entra diariamente a las 12 y 1/2 de la noche. Sale todos los días a las 9 de la mañana.

MÁLAGA. Granada y su carrera (Antequera, Benalmádena, Lucena, Priego, Cabra, Baena, Castro del Río, Montilla, Puente Genil, Aguilar, Fernández, Rambla y Montemayor.) Entra todos los días a las 5 de la mañana. Se despacha todos los días a las 2 y 1/2 de la tarde.

POZOBLANCO.—Entra a las 8 de la mañana los domingos, martes y jueves y se despacha a las 11 de la mañana los lunes, miércoles y viernes.

FUENTEBEJUNA.—Entra a igual hora que el anterior los domingos y miércoles y se despacha los lunes y jueves a las 11 de la mañana.

TRASPORTES.

DILIGENCIAS POSTAS ANDALUZAS, DE CÓRDOBA MADRID.—Salen de esta Ciudad los días impares a las once de la mañana. Se despachan en la fonda de D. Juan Rizzi y en la casa número 70, Carrera del Puente, por Alfonso Maroto.

DILIGENCIAS UNIRAS.—En el presente mes salen para Málaga los días 7, 11, 15, 19, 23, 27 y 31, a las 3 de la tarde. Para Lucena salen los días impares a las 6 de la tarde. Se despachan en la carrera del Puente núm. 70, por Alfonso Maroto.

Carros para Málaga de Alfonso Maroto, en combinación con los de D. Luis Clarós, banquero en Aguilar.

Salen de esta ciudad en el presente mes, los días 18, 22, y 28. Se despachan carrera del puente núm. 70, frente de la Catedral.

LA ANDALUZA.—Este coche diligencia hará sus viajes a Lucena en el presente mes todos los días pares. Saldrá de Córdoba a las 16 de tarde. Se despacha en el parador del Sol.

DILIGENCIAS DEL MEDIO DIA DE ESPAÑA.—Entrarán de Madrid los días pares a las 10 de la mañana y salen para Sevilla a las 11.—Entran de Sevilla los días impares y salen para Madrid a iguales horas.

Los coches establecidos entre Córdoba y Madrid saldrán de esta Ciudad los días pares a las cinco de la mañana.

DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.—Entrarán de Madrid los días impares a las 7 de la mañana y salen para Sevilla a las 8.—Entran de Sevilla los días pares y salen para Madrid a iguales horas.

CARRUAJES ACCELERADOS DE D. ONOFRE Y D. BENITO FERRER.—Entrarán de Madrid y Sevilla los días pares a las 4 de la tarde, y salen los días impares a las 3 de la madrugada. Se despachan en esta ciudad por D. Policarpio Vergara, Posada del Puente.

DE CORDOBA A MONTILLA.—Un carro muy cómodo y seguro hará este viaje, saliendo de Córdoba, todos los Lunes y Viernes a las ocho de la mañana. Se despacha en la posada de la Herradura, calle del Potro.

En Córdoba calle de Lleros casa número 30 y en Aguilar, posada de Santa Brígida, dan razón de un carro que verificará desde el día dos expediciones semanales entre las poblaciones expresadas, siendo los de salida de Córdoba los Martes y Sábados y de Aguilar Jueves y Domingos. Los precios de arrobas y asientos serán convencionales y económicos.

EMPRESA DE CARRUAJES DE CÓRDOBA A MÁLAGA.—Deseosa esta Empresa de poder proporcionar al público y Comercio de esta Ciudad el medio de trasportes de esta a Málaga y viceversa ha establecido un servicio de Carruajes que harán sus viajes cada dos días, admitiendo arrobas y pasajeros para todos los pueblos de su carrera a precios sumamente económicos; como igualmente un servicio diario a Bailén.

Se despachan en esta, casa de Trasportes de D. Antonino y D. Carlos Alfaro, calle de la Herriera núm. 5.

CARRUAJES DE CÓRDOBA A MADRID, de la propiedad de D. José María Amo. En su despacho calle de la Sillería núm. 6, se admiten toda clase de arrobas y asientos a precios convencionales.

Avisos.

INTERESANTE. Estudios sobre la Agricultura, hechos en la Exposición universal de París por el Dr. D. Fernando Amor, Comisionado al efecto por la Exma. Diputación provincial. Un tomo en folio menor adornado con 13 láminas. Se halla de venta a 16 rs. en el despacho de este periódico.

ARRENDAMIENTO. Se arriendan varios graneros y de distinta capacidad en la casa núm. 19 calle de la Palma.

PLUMEROS. Fábrica de José Garrido, calle de las Siegas esquina de la Guadalupe en Sevilla; se hacen para la Milicia Nacional, de todas clases, como son para caballería llorones ó desmayos de pluma de avestruz y cincos; para infantería de todas clases tanto para flanqueadores, músicos y damas clases que lo gasten de pluma, y para las compañías los mayos de lana de los colores que se quieran tapiz de colores finos. Nota. En todo pedido de 20 plumeros para arriba se hará rebaja en el precio.

ARRENDAMIENTO. Se arrienda en subasta privada el día 20 del presente mes de Julio para desde 1.º de Enero de 1857 el cortijo nombrado Cosalilla la baja, término de esta ciudad, de cabida de 616 fanegas. Dicho acto tendrá efecto ante D. Bartolomé Maza de 9 a 10 de la mañana de dicho día en la calle del Liceo núm. 11 donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

NUEVO ALMACÉN. El dependiente Antonio Carrasco que estaba en la droguería de D. Manuel Alonso Pérez, se ha establecido por bajo del Ayuntamiento en las casas núms. 3 y 4 ofrece a el público sus buenos géneros, a precios muy arreglados.

CONSULADO DE FRANCIA EN SEVILLA.

El gerente del Consulado de Francia tiene el honor de informar a los señores franceses residentes en la Provincia de Córdoba que, en virtud de los desastres causados por la inundación en varias provincias de Francia, se ha abierto una suscripción en dicho Consulado en favor de las víctimas de dicha inundación, y espera que ella realizará las esperanzas que ha fundado sobre la adhesión y el patriotismo de sus nacionales, como también de los habitantes de esta provincia de Córdoba, cuya generosidad es conocida. Se reciben las suscripciones en Córdoba, en la oficina de los Sres. ingenieros del ferrocarril, fonda de Rizzi.

PERDIDA. El dia 3 se perdió una licencia de un soldado, llamado Antonio Bellerin, en el barrio de Sta. Marina, Puerta del Rincón, Puerta del Osario, Plaza de los Carrillos, hasta la Administración. La persona que la haya encontrado se servirá entregarla en el despacho de este periódico, calle de la Librería ó en casa del interesado plazuela del Pozanco, donde se le dará una gratificación.

MATERIALES. En la calle de la Banda, casa de la Lagunilla hay de venta mampuesto, tejas, medios ladrillos, puentes, ventanas, y maderas procedentes de underrivo; todo muy arreglado; además se dan gratis piedras de empiedro, cascós y cuarterones.

INTERESANTE. El Dentista D. Joaquín Miranda y Fernández ha recibido los siguientes artículos para la conservación de la dentadura.

Polvos dentísticos y anti-escorbúticos de Mr. Gariot, los mejores conocidos hasta el dia para limpiar la dentadura y prevenir las enfermedades de la boca, caja 4 rs.

Licor anti-odontálgico de Bottol; este licor balsámico y espirituoso conserva la dentadura blanca y hermosa, la fortifica, quita los dolores de muelas, y el mal olor del aliento, botella 3 rs. Vive calle Carreteras núm. 28 y Zapatería núm. 38.

PERDIDA. El dia 10 del actual se perdió un borrico en el arroyo de los Pedroches, sus señas eran pelo ruivo, mediana altura, con una broma en el brazo izquierdo, la persona que lo hubiese hallado podrá avisar a su dueño que vive en la posada de Sta. Marta y se le dará una gratificación.

ARRENDAMIENTO Y VENTA. Se arrienda una haza de 8 fanegas y 10 celemines de tierra calma, que linda con tierras del Campo de la Verdad; y también se vende. La persona a quien acomode bajo uno u otro concepto podrá tratar con su dueño, que vive calle de la Postora núm. 8.

VENTA. Se venden todos los efectos de una especería ó enseres completos de todo, que no hace falta nada más que los comestibles; la persona que desee adquirirlos podrá pasar a verlos donde están depositados calle de las Rosas en S. Juan de los Ángeles en el mismo huerto que hay en dicha calle.

TRASPASO. Se traspasa un establecimiento acreditado en Palma del Río con todos los útiles de herrero y forjado, a precio equitativo; el Veterinario de primera clase D. Carlos Heredia, plazuela de la Almagro, dará razon.

ARRENDAMIENTO. Se arrienda un granero de 3000 fanegas de cobida, calle de S. Bartolomé núm. 41.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. F. García Tena, calle de la Librería núm. 1.